



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00026-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Elsa Osma Socha  
**Litis consorcio necesario:** UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 3286 del 17 de agosto de 2012 y GNR 150666 del 25 de junio de 2013 expedidas por el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones, respectivamente, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a la señora Elsa Osma Socha.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 156 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón del territorio dispone:

"...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la nulidad de actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez, razonándose la cuantía en la suma de quinientos un millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta pesos (\$501.278.140), por lo que la competencia recaerá sobre los Tribunales Administrativos.

A efectos de determinar el territorio, se dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que certificara el último lugar donde prestó los servicios la señora Elsa Osma

Socha, obteniéndose constancia en la que se señala que la prenombrada se desempeñó como Procuradora Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la dependencia Procuraduría 106 Judicial I Administrativo de Ibagué – Tolima<sup>1</sup>, por lo que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156, considera el Despacho que el competente para conocer de la demandada de la referencia, es el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, se dispone su remisión inmediata.

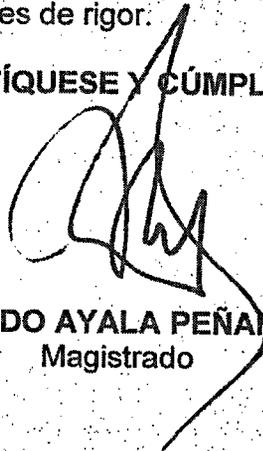
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia al Tribunal Administrativo del Tolima– Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria envíese el expediente digital a la Oficina Judicial de Ibagué, a efectos se someta a reparto entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Tolima, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00037-00  
Demandante: José Godoy Quintero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado, oficio N° OFI20-60027MDNSGDAGPSAT de fecha 18 de agosto de 2020 por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme al artículo 98 de la Ley 1214 de 1990?

Se solicita como restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, darle retiro del servicio activo y reconocer una pensión de jubilación en valor del 75% del último salario devengado, desde el mes de octubre de 2011, en los términos señalados en los folios 5 y 6 del escrito de demanda.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2021-00037-00  
Auto

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002Demanda y el expediente administrativo obrante en el PDF N° 009.

**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00052-00  
Demandante: Yolanda Ramírez Vargas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado, oficio de fecha 29 de mayo de 2020 (N° NDS2020ER008898) por medio del cual la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora Yolanda Ramírez Vargas?

En caso de declararse la nulidad, se solicita como restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, a partir del 5 de marzo de 2019, momento en que

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2021-00052-00  
Auto

cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Por último, se solicita se condene en costas a la demandada, el reconocimiento y pago de intereses a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002Demanda del expediente.

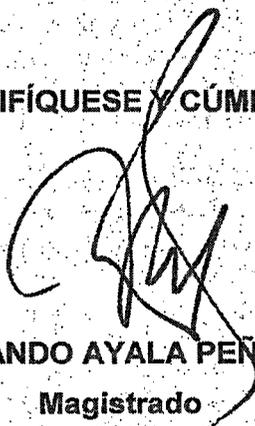
**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00084-00  
Demandante: Peletería La Frontera Económica SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° 072412019000050 de noviembre 18 de 2019 y RDO-072362020000003 de diciembre 18 de 2020, por medio de las cuales la DIAN impuso sanción y resolvió el recurso de reconsideración?

En caso de declararse la nulidad, se solicita como restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad demandante no debe suma alguna de dinero producto de los actos administrativos antes enunciados, y se ordene reintegrar los valores que por cualquier concepto tenga que pagar a la DIAN, en caso de hacerse efectiva la jurisdicción coactiva.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2021-00084-00  
Auto

Asimismo, se solicita por parte de la DIAN el pago del monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo, y de los intereses por las sumas que se ordene reintegrar, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo respectivo.

Por último, se solicita se conde en costas a la demandada, el reconocimiento y pago del interés comercial sobre las sumas liquidadas reconocidas en la sentencia durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma y moratorios, después del citado término.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002Demanda y el expediente administrativo adjuntado con la contestación, obrante en el PDF N° 008 del expediente.

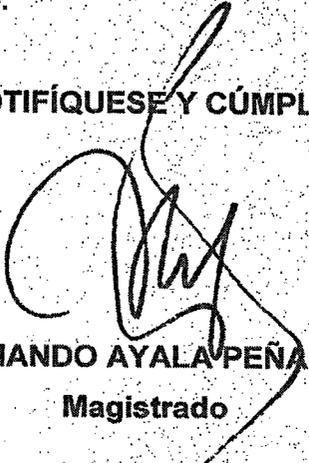
**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00257-00  
Demandante: Casa Hong Kong SAS  
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Jesús Orlando Matamoros Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad Casa Hong Kong SAS, a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Tener como acto administrativo demandado, la liquidación oficial de revisión N° 202100705000003 del 9 de junio de 2021 expedido por la Jefe de División Gestión Fiscalización de la Dirección de Impuesto Seccional de Cúcuta, por medio de la cual fijó el impuesto sobre la renta y la sanción por inexactitud a cargo de la demandante por el año gravable de 2016.

**2º.** Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor director de la DIAN, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00257-00  
Auto admite demanda

de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.**

**4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**5°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Luis Alfredo Vacca Quintero como apoderado de parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo  
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la señora Claudia Patricia Romero Clavijo, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

Se demanda al Ministerio de Transporte, no obstante, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad fue expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que cuenta con personería jurídica para acudir directamente al presente proceso, si bien, no desconoce el Despacho que la última conforme a su naturaleza jurídica se encuentra adscrita al citado ministerio, dicha circunstancia no es óbice para ser demandado.

A más de lo anterior en la situación fáctica no se plantea acción, omisión o intervención del Ministerio de Transporte, como tampoco se solicita pretensión frente a este.

Al respecto pertinente resulta reseñar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado -Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianta, en providencia del

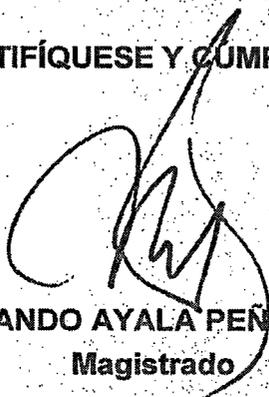
Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00  
Auto inadmite demanda

27 de mayo de 2010, proferida en el expediente de radicado 11001032400020060032300 al señalar:

"...Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto..."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora aclare el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

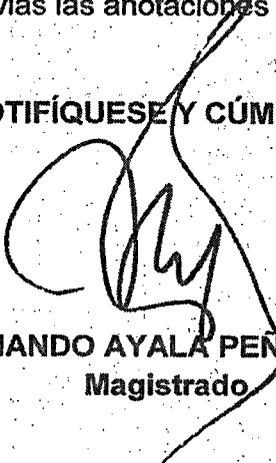
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2018-00246-00  
**Demandante:** José Rafael Guerrero Leal  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

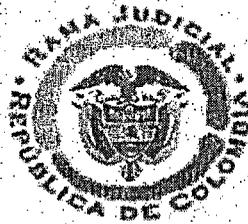
En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

AKVB

<sup>1</sup> Ver PDF 032 y 033 del Expediente digital  
<sup>2</sup> Ver PDF 030 del Expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00158-00  
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar cualquier otro pronunciamiento, requiérase a la entidad demandada, a efectos remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, recordándosele lo que respecto a sanción disciplinaria señala el artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup>(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente; a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto..."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00349-00  
**Demandante:** José Rodolfo Izaquita Valderrama y Belcy Valderrama de Izaquita  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San José de Cúcuta – Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó el auto adiado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación, a través del cual se aprobó la liquidación de la condena en costas y en su lugar ordenó que mediante auto se realice la fijación de las agencias en derecho de acuerdo con las normas citadas en la providencia y atendiendo la orden impartida en la sentencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y luego de fijadas, por la secretaría de la Corporación se proceda a liquidar las costas.

De conformidad con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena pasar el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

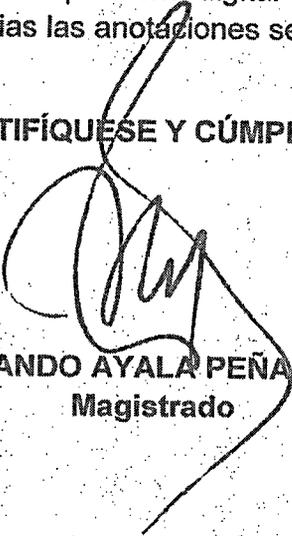
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00310-00  
**Demandante:** Rol y Cia Limitada  
**Demandado:** Departamento de Norte de Santander – Asamblea Departamental  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

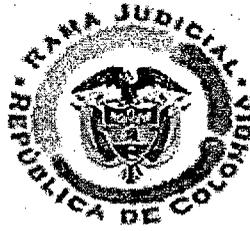
En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

AKVB

<sup>1</sup> Ver PDF 033 del Expediente digital  
<sup>2</sup> Ver PDF 031 del Expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00  
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP  
Demandados: Municipio de Ocaña  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el representante legal de ESPO SA ESP, a través de apoderado contra el Municipio de Ocaña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

La demandante, procura el pago de los saldos de los subsidios a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo correspondientes a diferentes meses de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, bajo el entendido a su criterio, que se crearon actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales se niega el reconocimiento parcial de estos.

Al respecto tiene que precisar el Despacho, conforme lo señala el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que con la demanda se debe aportar “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...**” Subrayado del Despacho.

Si bien es cierto, que la parte demandante adjunta copia de cuentas de cobro presentadas, las cuales a su consideración son las que generan los actos administrativos fictos o presuntos, no menos cierto es, que dentro de los anexos de la demanda, se adjuntan algunas respuestas dadas por el municipio de Ocaña, en las cuales, controvierte el monto cobrado, tal es el caso del oficio RVU 2021170401000422 del 7 de julio de 2021, el que tiene como asunto “respuesta de rad. Pago de subsidios E1 y E2 Municipio de Ocaña N. de S.”, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal, circunstancia que de alguna manera desvirtuaría la existencia de actos fictos o presuntos, por cuanto habría una respuesta clara de negación emanada de la entidad demandada. Para el efecto se muestra el oficio en comento:

Con el respeto acostumbrado, me permito dar respuesta al oficio de la referencia con el objeto de ofrecer un argumento claro y oportuno a su petición, así mismo se anexa el informe de Auditoría según su petición, estos corresponden a la Homologación y evaluación de las cuentas de cobro presentadas por la empresa ESPO S.A. ESP, que usted gentilmente representa.

En primera instancia es necesario aclarar que los montos registrados en el oficio de la referencia son subsiguientes al pago realizado el día 24 de Junio del año en curso, el monto girado por concepto de subsidios se detalla en la siguiente tabla:

ITEM	FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	24 DE JUNIO DE 2021	TRANSFERENCIA POR CONCEPTO DE PAGO DE SUBSIDIOS ESTR. 1 Y 2 MES DE FEBRERO DE 2021 EMPRESA ESPO S.A.	\$ 55.428.052

De la tabla anterior se informa que el pago corresponde de la cuenta del mes de Febrero de vigencia fiscal 2021 en los servicios públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo; y de acuerdo con el informe de Auditoría anexo a la presente comunicación, se informa que los mismos se fundamentan en la ley 142 de 1994 régimen de los servicios públicos domiciliarios, para el otorgamiento de Subsidios, así mismo en los lineamientos expuestos en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 y en la Resolución de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Nos: SSPD 20101300048765 de 2010, para Los Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, y las normas que lo modifican o adicionan. Así mismo encontrará en los capítulos 6 y 7, de los respectivos informes, observaciones y recomendaciones, donde se exponen los motivos por los cuales los montos cobrados no coinciden con los montos girados;

Esperando entregar una respuesta clara y oportuna a su misma,

A mas de lo anterior, considera el Despacho conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, que, para la transferencia de los recursos correspondientes al pago de los subsidios solicitados, debe existir un contrato entre el ente territorial y la empresa demandante, lo que efectivamente se materializó entre las partes, con la suscripción de diferentes convenios, mediante los cuales se pactaba en el contrato:

Los artículos 1 y 2, del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en sus términos, se aplican al presente contrato, el cual se desarrolla en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP" CON DESEMBOLO DE LOS RECURSOS QUE SE REGISTREN EN LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DESTINADOS A SUBSIDIAR A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1 Y 2 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2017. CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, 1. Se obliga a ingresar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos del municipio de Ocaña, oportunamente las cantidades de dinero que de acuerdo con el artículo 14 del decreto 565 de 1996, y además normas concordantes, así como también a manejar en cuentas y libros separados la contabilidad, a fin de que los dineros correspondientes sea eficientemente aplicado y eficazmente controlados su registro por los entes fiscales, desprendiéndose esta obligación en la normalidad que rige el presente convenio. 2. transferir oportunamente a LA EMPRESA, las cantidades de dinero que de conformidad con la normalidad vigente sobre la materia y además normas concordantes le corresponde para lograr el cumplimiento del presente convenio, recursos que se entregan de acuerdo con la cuenta de cobro o factura mensual presentada con todos sus soportes por LA EMPRESA. 3. llevar la contabilidad del fondo en forma separada de las demás cuentas del municipio, y de manera individual para cada servicio público objeto de subsidio y materia del presente convenio en los términos que establece la ley. 4. realizar cumplidamente todas las actuaciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas para asegurar el cumplimiento del objeto del presente convenio. 5. las demás que se desprendan de la naturaleza de presente convenio. CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP": 1. proyectar y presentar al Municipio de Ocaña, para la vigencia 2017 el valor a recaudar por concepto de aporte solidario por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo, así como también, los valores a aplicar de acuerdo a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 sobre los mismos servicios, comunicando oportunamente a**

De lo expuesto se tiene, que la controversia planteada en la demanda deviene de un sin número de contratos estatales, del incumplimiento en el pago de estos, por lo que considera el Despacho, que el demandante debe proponer los medios de

<sup>1</sup> 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio. Subrayado del Despacho.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00  
Auto inadmite demanda

control de controversias contractuales o un proceso ejecutivo, por cuanto efectivamente el litigio emana de un contrato, siendo insistente la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> en señalar que solo se pueden demandar actos precontractuales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo el caso, a más de lo señalado en precedencia ante la controversia de existir los actos fictos o presuntos señalados en la demanda.

Por demás no resulta, señalar que en el escrito de demanda no se propone concepto de la violación, así como los cargos de violación contra los supuestos actos administrativos demandados, circunstancia que echa de menos el despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 141, 162, y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora aclare los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicado 54001-23-31-000-1998-01333-01(19936), providencia del 13 de junio de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00585-00  
Demandante: María Yolanda Rincón Cardozo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora SA  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar cualquier otro pronunciamiento, requiérase a la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a efectos remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, los cuales tiene relación con la expedición de las resoluciones N° 1038 del 28 de octubre y N° 1204 del 10 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se reliquidan las cesantías definitivas de la señora María Yolanda Rincón Cardozo y se ordena el reintegro de una suma de dinero, actos administrativos expedido por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del ente territorial en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00349-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: CI EXCOMIN SAS  
Demandado: Municipio de Sardinata

En atención a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del Municipio de Sardinata, procede el Despacho a resolverla en atención a los siguientes argumentos.

**1. ANTECEDENTES:**

Cursa en el Despacho el proceso de radicado 54001-23-33-000-2018-00349-00, en el que funge como demandante la Sociedad CI EXCOMIN SAS y como demandado el Municipio de Sardinata, el cual se encuentra en etapa probatoria.

Que el 11 de febrero del año 2021, el apoderado de la parte demandada, solicita se declare la acumulación del proceso de radicado 54001-23-33-000-2018-00365-00, que se adelanta ante el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, por cuanto a su criterio se cumplen los requisitos que exige el artículo 148 del CGP, toda vez que en ambos se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Sardinata por las irregularidades, acciones y extralimitaciones contenidas en las resoluciones 993 del 12 de octubre de 2016 y 1110 del 17 de noviembre de 2016, mediante las cuales se declaró bien de uso público el carretable que del sitio la Virgen conduce al corregimiento de Las Mercedes y las veredas Fátima, La Barca y San Roque por el paraje San Marcos.

Agrega que en los dos expedientes se busca proteger el derecho a la propiedad sobre sus respectivos inmuebles.

**2. CONSIDERACIONES:**

En atención a que se pretende se decrete la acumulación de procesos, necesario se hace indicar que dicha figura procesal busca que las providencias judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00349-00  
 Auto rechaza acumulación de procesos

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306, se acudirá a las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...” Resaltado del Despacho.

En atención a la norma en cita, se colige que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la citada normatividad, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00349-00  
 Auto rechaza acumulación de procesos

- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma, en relación con la oportunidad, indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

En este orden de ideas, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

TEMA VERIFICAR	A	Proceso 54001-23-33-000-2016-00349-00	Proceso 54001-23-33-000-2016-00365-00
DEMANDANTE		C.I. EXCOMIN SAS	Moisés Quintero Barajas
DEMANDADO		Municipio de Sardinata	Municipio de Sardinata
FECHA DE ADMISIÓN		21 de enero de 2019	6 de agosto de 2019
NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO		28 de enero de 2019	22 de agosto de 2019
AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL		11 de julio de 2019	19 de febrero de 2020
ETAPA PROCESAL		En pruebas, iniciada audiencia de pruebas el 28 de febrero de 2020	Audiencia inicial suspendida del 25 de noviembre de 2021
PRETENSIONES		Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al ente territorial demandado por falla del servicio por la declaratoria como bien de uso público del carretable que del sitio la Virgen conduce hasta el corregimiento de Las Mercedes y las veredas Fátima, La Barca y San Roque, por el paraje San Marcos y por la ejecución del convenio de cooperación N° 001 de 2017, que materializó los daños a los inmuebles La Carolina, La Cacaguala y los Santos, entre otras pretensiones.	Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al ente territorial demandado por falla del servicio por la expedición de las resoluciones 993 del 12 de octubre de 2016 y 1110 del 17 de noviembre de 2016, las cuales causaron daños en la propiedad privada de la parte demandante y que permitió la ocupación de los predios Bella Vista, entre otras pretensiones.
MAGISTRADO PONENTE		El suscrito	Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Del anterior cuadro se observa que: (i) las partes en los procesos de la referencia si bien coincide el demandado no ocurre lo mismo con los demandantes; (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) Si bien es cierto las pretensiones en cada una de las demandas tienen como origen la supuesta falla del servicio respecto del municipio de Sardinata y la afectación de bienes de los demandantes, cada uno al respecto presenta circunstancias que ponen en evidencia la necesidad de abordar por separado las mismas a fin de dilucidar si efectivamente se produjo un daño, las antijuridicidad del mismo y el nexo causal elementos estructurales del medio de control propuesto.

A más de lo anterior, se tiene, que la solicitud de acumulación se hizo en memorial de fecha 11 de febrero de 2021, cuando el proceso de la referencia, ya se encontraba en etapa probatoria y en el que cursa en el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, se había señalado fecha para audiencia inicial, es decir después de la oportunidad legal que para el efecto dispuso el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00349-00  
Auto rechaza acumulación de procesos

En efecto, se observa que, por autos de fechas 11 de julio de 2019 y 19 de febrero de 2020, este Despacho y el que preside el Doctor Peña Díaz, respectivamente, fijaron fechas para la celebración de la audiencia inicial (5 de noviembre de 2019 y 25 de noviembre de 2021) y solo hasta el 11 de febrero de 2021, el apoderado del ente territorial solicitó la acumulación, petición a todas luces resulta extemporánea.

En consecuencia, al no cumplirse a cabalidad con los presupuestos legales previstos para la acumulación de los referidos procesos, habrá de rechazarse tal pedimento.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del Municipio de Sardinata, respecto de los procesos 54001-23-33-000-2016-00349-00 y 54001-23-33-000-2016-00365-00, que cursan en esta Corporación, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, regrésese de inmediato este expediente al Despacho para darle el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2021-00179-00  
Demandante: Rafael Antonio Mora Leal  
Demandado: Rama Judicial – Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landines  
Medio de control: Nulidad electoral

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, el pasado 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, contra la providencia que negó por innecesaria una prueba documental.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. De la demanda y las providencias proferidas en curso del presente trámite:**

El señor Rafael Antonio Mora Leal, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra el nombramiento de las señoras Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landines, como Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo Grado 6, respectivamente, designación realizada por la Dirección de Administración Judicial Seccional Cúcuta.

En conocimiento del presente medio de control, en curso de la instancia, se han proferido las siguientes providencias:

FECHA DE LA PROVIDENCIA	AUTO
28 de julio de 2021	Requiere a la Rama Judicial, copia de actos administrativos demandados y constancia de notificación y ejecutoria

<sup>1</sup> PDF N° 024 Actalicial del expediente.

30 de septiembre de 2021	Se admite demanda y se niega medida cautelar solicitada
25 de noviembre de 2021	Resuelve excepciones previas propuestas, las declara no probadas
14 de diciembre de 2021	Fija fecha para audiencia inicial
31 de enero de 2022	Se adelanta audiencia inicial, en la cual se fija el litigio, se abre el proceso a pruebas y se dictan otras ordenes

## 2. La decisión suplicada:

El pasado 31 de enero, en trámite de la audiencia inicial, el señor Magistrado Robiel Amed Vargas González, dispuso negar por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado de la Rama Judicial, la que consiste en:

En el caso que se nos plantea conforme a la demanda solicito al honorable Tribunal pedir al área de Talento Humano las hojas de vida de los funcionarios, MARTHA RUHT DEBIA CADENA, FLOR MARIA MISSE y del señor RAFAEL MORA y hacer un cotejo de la mismas, si existe un mejoramiento o no del servicio con dichos nombramientos

La decisión fue fundamentada bajo los siguientes argumentos:

"El despacho analizando la pertinencia de esta prueba, y la utilidad de la misma, pues llega a la conclusión de que no resulta necesario o útil decretar esta prueba de obtener las hojas de vida, anteriormente señaladas, dado pues la naturaleza del presente proceso de nulidad electoral en la cual no se está debatiendo el tema de restablecimientos del derecho y digamos, lo relacionado con que puede a ver habido una afectación en la prestación del servicio o no con el nombramiento hecho mediante los actos anteriormente señalados ya, ello porque el Despacho en este proceso de nulidad electoral solamente el Tribunal deberá proveer sobre si existe o no una vulneración de las normas superiores citadas en la demanda por el tema planteado ya y relacionado anteriormente en la fijación del litigio, así que digamos que el tema de comparación de hojas de vida, no resulta pertinente para el Despacho por lo cual entonces, no es necesario tener las hojas de vida, solicitadas por la entidad demandada en este momento, por eso la decisión que el Despacho toma es de negar la solicitud de decreto prueba pedido por la Nación, Rama Judicial"

## 3. El recurso de súplica:

Inconforme con la decisión antes citada, el apoderado de la Rama Judicial, en trámite de la audiencia inicial, una vez negada la prueba, solicita la palabra y propone recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando:

"...La defensa de la Rama Judicial, dentro de sus argumentos manifiesta que si bien los nombramientos si bien cumplieron los requisitos de ley también fueron objeto del

buen servicio prestado o mejoramiento del servicio público prestado, también es cierto, que por parte del Despacho ya se resolvieron las excepciones previas, también es de indicar que el demandante deja entre ver entre los hechos que narro su señoría, que él había solicitado que lo nombraran en el grado 11, luego así se desdibuje esta acción de nulidad electoral, una de las pretensiones que se manifiestan allí, es que se pretende un restablecimiento del derecho con dicha nulidad, por lo tanto es importantísimo al Despacho allegar las hojas de vida de las partes involucradas”

En virtud de lo anterior, el Magistrado Robiel Amed Vargas González, manifiesta que, por tratarse de un proceso de única instancia, el recurso procedente es el de reposición y en subsidio el de súplica.

#### **4. Traslados de los recursos:**

##### **4.1. Al accionante:**

Refiere ser inapropiado el recurso por cuanto no se está discutiendo la idoneidad, ni las calidades del servidor judicial nombrado, como tampoco la prestación del servicio, se discute es la violación de las normas.

##### **4.2. Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landines**

Señalan estar de acuerdo con los argumentos del recurso de la parte demandada, Rama Judicial.

##### **4.3. El Ministerio Público:**

Indicó que efectivamente como lo consideró el Magistrado de conocimiento, el presente asunto es un medio de control de nulidad electoral, una acción pública, que no implica un restablecimiento del derecho, o un restablecimiento automático, por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto proferido.

En este orden de ideas, el señor Magistrado Robiel Amed Vargas González, resolvió el recurso de reposición, determinando no reponer, así mismo concedió en el efecto devolutivo el recurso de súplica.

## **II. CONSIDERACIONES:**

## **2.1. Planteamiento del problema jurídico:**

Corresponde a esta Sala establecer, con ocasión de los argumentos del apoderado de la Rama Judicial en el recurso interpuesto, si la decisión adoptada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, el pasado 31 de enero del año que avanza, durante el trámite de la audiencia inicial, relativa a negar la prueba documental concerniente a solicitar al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial las hojas de vida de los señores Martha Ruth Rojas Devia, Flor María Misse Landines y Rafael Antonio Mora Leal, así como realizar un cotejo de la mismas, estuvo acorde con el ordenamiento jurídico, o si por el contrario se debe acceder a la citada prueba, como lo afirma el recurrente.

## **2.2. Procedencia del recurso interpuesto.**

En primera medida, resulta pertinente acotar que en el caso concreto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 31 de enero de 2022, en virtud del cual se dispuso negar el decreto de una prueba documental por considerarse innecesaria e inútil en atención al medio de control elevado.

El Magistrado Robiel Amed Vargas González, adecuó el recurso al procedente, por lo que le dio trámite al recurso de reposición, resolviendo no reponer la decisión y concedió el de súplica.

Tal como lo indicó en su momento el Magistrado, la providencia, no es recurrible vía apelación, por corresponder a un asunto de única instancia, siendo el recurso procedente el de súplica, conforme lo provee el artículo 246 del CPACA, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite. (Subrayado de la Sala)

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 243 del CPACA, para determinar si la providencia objeto del recurso se encuentra enlistada dentro de los numerales 1 al 8 de la citada norma:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayado de la Sala)

En conclusión, de lo expuesto, se tiene que el auto proferido por el Magistrado Robiel Amed Vargas González en virtud del cual dispuso el rechazo de una prueba y que data del 31 de enero de 2022, es susceptible del recurso de súplica de manera directa o en subsidio como se realizó.

Aclarada la procedencia de recurso, pasará la Sala a analizar los argumentos de la providencia y del recurso para lo cual se tratarán los siguientes temas: i) el medio de control de nulidad electoral, ii) del decreto de pruebas.

### **2.3. El medio de control de nulidad electoral.**

El medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye un mecanismo judicial de carácter público que tiene como finalidad **establecer si el acto de elección, nombramiento o llamamiento que va a proveer vacantes se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.** Frente a la mencionada

clasificación, se ha indicado por parte del Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

- i. El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase de actos son las elecciones de alcaldes, congresistas, etc.;
- ii. El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial;
- iii. El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral; y
- iv. Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Y si bien estos actos son expresión propia de la función administrativa, lo cierto es que el legislador los enlistó como acto electoral y, en consecuencia, la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral.<sup>2</sup>

#### **2.4. Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo**

En atención a que el recurso ataca la providencia que negó el decreto de una prueba, pertinente resulta señalar que la prueba es el medio que permite llevarle al juez al convencimiento de los hechos que son materia objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica, lo que significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al mismo.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se debe acudir a los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, a las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Las normas del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al objeto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Luis Alberto Álvarez Plata, providencia del 14 de noviembre de 2019, proferida en el proceso de radicado 11001-03-28-000-2019-00050-00.

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”<sup>3</sup>.

En atención a lo anterior, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia, relativa a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

### **2.5. El caso concreto.**

En atención a las anteriores consideraciones, se advierte que el asunto que se discute en el presente proceso, hace relación a la legalidad de los actos administrativos de nombramiento de las señoras Martha Ruth Rojas Devia y Flor María Misse Landines, como Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo Grado 6, respectivamente, de la Dirección Seccional de Administración Judicial, circunstancia que como se indicó por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, concierne al medio de control de nulidad electoral, la cual tiene exclusivamente como fin, u objeto, confrontar la legalidad del nombramiento con las normas superiores, sin que sea viable pretensión de restablecimiento del derecho, como consta, en el expediente de la referencia, en el cual se fijó el litigio de la siguiente manera:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad resoluciones DESAJCUR21-1682 del 11 de junio del 2021 y DESAJCUR21-1678 del 11 de junio del 2021 por medio de las cuales se nombraron en provisionalidad a las señoras Martha Ruth Devia Cadena y Flor María Misse Landines, en los cargos de Profesional Universitario Grado 11 y Asistente Administrativo grado 6 de acuerdo a los cargos de ilegalidad propuestos por la parte actora en la demanda, no obstante que la Nación-Rama Judicial, se opone a tal declaratoria, conforme a los argumentos planteados en la contestación de la demanda.?*

Se insiste que en el presente caso la pretensión se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento de las prenombradas, por el supuesto desconocimiento de las normas que reglan el mérito y los principios que orientan el ingreso, ascenso y permanencia de los empleados conforme lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, 132 y 167 de la Ley 270

---

<sup>3</sup> Artículo 168 C.G.P.

de 1996, y 24, 25 y 28 de la Ley 909 de 2004, puesto que considera el demandante, existe violación al mérito, por no acudir a la figura del encargo y a los principios que orientan el ingreso, ascenso y permanencia en los empleos de carrera judicial.

Al respecto vale citar providencia del Honorable Consejo de Estado, en el que se refirió a dicha diferencia:

"...Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución N° 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.

Conforme a las consideraciones que preceden se concluye que la decisión del *a quo* debe ser revocada, toda vez que: i) la Resolución N° 2471 de 2017 supuso la provisión del empleo de Director Regional del SENA constituyéndose como un acto de nombramiento y ii) es posible que el citado acto se controle en nulidad electoral, **comoquiera que no solo no se persigue restablecimiento del derecho alguno, sino que de las pretensiones tampoco se genera restablecimiento automático ni para las partes, ni para terceros...**" (Resaltado de la Sala)

En este orden de ideas, teniendo clara la fijación del litigio, y en el que estuvieron de acuerdo las partes, el que en el presente asunto se proveerá como única pretensión el control de legalidad de los actos acusados de nombramiento, resulta a todas luces impertinente la prueba relativa a solicitar hojas de vida de los señores Martha Ruth Rojas Devia, Flor María Misse Landines y Rafael Antonio Mora Leal a efectos de realizarse un cotejo de las mismas, por cuanto el hecho a demostrar no tiene relación con el litigio, porque en nada tienen que ver con el objeto de la litis.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.<sup>4</sup>

Bajo la misma línea argumental el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En el caso concreto, la “pertinencia” de la prueba documental “hojas de vidas de los prenombrados” debe estar en íntima relación con la fijación del litigio realizada, es decir, para analizar si la prueba es determinante o no para el proceso electoral, se debe examinar si el medio de convicción solicitado tiene vocación de demostrar que los actos administrativos infringen o no, los artículos 125 de la Constitución Política de Colombia, 132 y 167 de la Ley 270 de 1996, y 24, 25 y 28 de la Ley 909 de 2004.

Conforme a lo expuesto, se evidencia con toda claridad que las hojas de vida de los señores Martha Ruth Rojas Devia, Flor María Misse Landines y Rafael Antonio Mora Leal, en nada tocan con el objeto de la Litis, debido a que con esta la parte demandada pretende dar cuenta de la idoneidad de las prenombradas para ocupar los cargos a los cuales se les nombró, la mejora del servicio, sin que en el presente proceso se discutan causales relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades de las nombradas.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala concluye que no es viable decretar ni practicar la prueba documental solicitada, toda vez que, la misma en nada contribuye en el objeto de este proceso, motivo por el cual se confirmará la providencia del pasado 31 de enero de 2021, por medio de la cual el Magistrado Robiel Amed Vargas González negó el derecho de la prueba relativa a solicitar copia de las hojas de vida de los tantas veces nombrados.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González en auto del 31 de enero de 2022, en el sentido de negar el decreto de la prueba documental en mención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado prenombrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

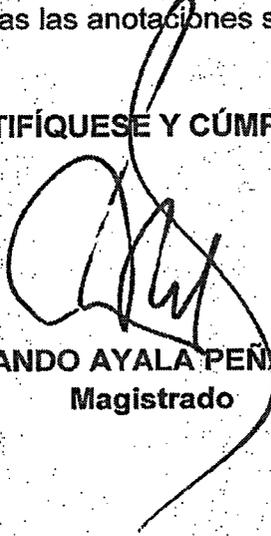
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00646-00  
**Demandante:** Robert Tyrone Peterson Amaya  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

AKVB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2021-00047-00
Demandante:	COOPSERCÍVICOS ASOCIADOS CTA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede, y revisado el expediente de la referencia, tenemos que la empresa COOPSERCÍVICOS ASOCIADOS CTA a través de apoderado instaure el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con la finalidad de que se declare la nulidad de la *"Resolución No. 087 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual adjudicó de manera irregular la licitación pública SG-LP 001 de 2020 a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD y declarar la nulidad absoluta del Contrato No. 1015 de 2020 suscrito entre la Alcaldía de San José de Cúcuta y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, de sus adicciones, prórrogas, modificaciones, actas, etc. (...)"*.

Se observa en el escrito de la demanda en el acápite de las *"Pretensiones"* en los numerales Primero, Tercero y Quinto, solicitan lo siguiente:

*"Primero: Declarar la nulidad de la Resolución No. 087 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual adjudicó de manera irregular la licitación pública SG-LP001 de 2020 a EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD (...)"*

*Tercero: Declarar la nulidad absoluta del Contrato No. 1015 de 2020 suscrito entre la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, de sus adicciones, prórrogas, modificaciones, actas, etc. Y de cualquier actuación que se desprenda directa o indirectamente hasta la liquidación final del mismo. (...)"*

*Quinto: Solicito la acumulación de pretensiones en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales solicitada en las pretensiones antecedentes".*

De lo anterior, se tiene que nos encontramos en presencia de una posible acumulación de pretensiones, sin embargo, para determinar la competencia por razón de la cuantía se debe atender a lo regulado en el artículo 157 del CPACA, en el cual establece:

**"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

*demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento(...)"*.

De conformidad con la norma en cita, se debe determinar el valor de la pretensión mayor. Ahora bien, en atención al acápite "VI ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" del escrito de la demanda, la parte actora se limitó a señalar el monto a indemnizar por daño y perjuicios, pero no se estima razonadamente la cuantía, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de la cuantía.

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que la demanda del medio de control presentado por el apoderado de la empresa COOPSEVICIOS ASOCIADOS CTA, debe ser corregida para indicar cuál es la estimación razonada de la cuantía de cada una de las pretensiones que pretende la acumulación, es por ello que se inadmitirá en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no presentarse la corrección exigida, será procedente rechazar la demanda de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR** la demanda presentada por la empresa COOPSEVICIOS ASOCIADOS CTA a través de apoderado, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, para que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en los artículos 157,161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós  
(2022)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2021-00284-00
Demandante:	LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Luis Leonardo Salcedo Sierra y como parte demandada a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

3. Ténganse como acto administrativo demandado los siguientes:

- *Resolución No. 5290 del 27 de mayo de 2020 mediante la cual se Declara la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la resolución No. 3823 del 11 de agosto de 2011 y se ordena la extinción de la Asignación de Retiro del Señor Teniente Coronel ( R ) del Ejército Luis Leonardo Salcedo Sierra".*
- *Resolución 14221 de 01 de noviembre del 2020, por el cual resuelve el recurso el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5290 del 27 de mayo de 2019 (...)"*
- *Acto administrativo Auto No. 365 proferido el 30 de noviembre del 2020, dentro del expediente No. 2020-1614, por medio del cual se resuelven excepciones dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva.*

4. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021.

5. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Comuníquese** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

8. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado de la demanda en los términos y para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

9. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **Edgar Castillo Morales** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folio 120 del expediente digital No. 003 Anexos de la Demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente Rad.:</b>	<b>54-001-23-33-000-2021-00284-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Providencia:</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE DIGITAL</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar vista en el Expediente Digital, córrasele traslado de la misma a parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, en atención al trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós  
(2022).

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-001-23-31-000-2002-00171-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SULAY ESPERANZA ROJAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.</b>

Procede la Sala a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Alfonso Álvarez Osorio se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional Modelo, de la cual se fugó de su reclusión y fue capturado nuevamente el día 9 de junio del 2000 y herido con arma de fuego dentro del procedimiento, motivo por el cual fue internado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y, posteriormente fue conducido a la misma penitenciaría, el día 12 de agosto del 2000, donde pedía que no lo llevaran, pues consideraba que su vida corría peligro. Por ende, sus familiares acudieron a la Defensoría del Pueblo comunicando esa circunstancia, pero de todas maneras lo dejaron en la enfermería del centro penitenciario por 4 meses y, posteriormente fue remitido al patio 6, de donde pidió que lo cambiaran y la fiscalía se comprometió a ayudarlo debido a su colaboración con la justicia, pero no se llevó a cabo dicha ayuda.

Posteriormente, el día 18 de mayo de 2001 los familiares recibieron una llamada en la que les informaban que el señor Jesús Alfonso Álvarez había fallecido, presuntamente por suicidio, situación que no era comprensible, debido a que ya había condena y se encontraba trabajando para redimir la pena. Asimismo, no concordaba el hecho que el cadáver mostraba signos de maltrato. Por lo que la parte accionante afirma que no se trató

de un suicidio, sino de un homicidio, lo que compromete la responsabilidad del INPEC, por el incumplimiento de sus deberes de custodia de los reclusos y de vigilancia del centro carcelario, por lo tanto, considera la parte accionante que se le han causado perjuicios de índole moral y material.

Con ocasión de lo anterior, el INPEC contesta la demanda, en la cual aceptó y negó unos hechos y, donde se opuso a las declaraciones, condenas y a cada una de las pretensiones de la demanda. Asimismo, argumenta que no existe responsabilidad ni falla en el servicio por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, debido a que no se tuvo ninguna inferencia en la ocurrencia del hecho, por ende, no se les puede condenar a pagar ningún tipo de indemnización, pues no se cumple con los requisitos que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 09 de diciembre del 2011, resuelve negar las súplicas de la demanda, por encontrar que el Estado está exento de responsabilidad cuando el daño sufrido por el recluso es imputable al hecho exclusivo de la víctima, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues considera el *A quo* que no se demostró que la muerte del recluso hubiese sido por homicidio, en tanto que el dictamen de medicina legal indica que se debió a un suicidio.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 9 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en el cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda, argumentando que la afirmación expuesta por la Jueza de primera instancia en cuanto a la muerte del recluso, no es total ni contundente, pues en la misma aclaración al dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina legal que ella menciona, se indicó que "no logra explicar cómo o cuál fue el mecanismo que produjo la lesión de la axila descrita en el protocolo de necropsia, lo mismo sobre la lesión en la frente que presentaba el cadáver y lo principal, que el cuerpo tenía a su alcance apoyo al piso, pudiendo

impedir así el ahorcamiento", por tal motivo, no se debió concluir de manera definitiva que la causa de muerte fue por suicidio.

Conforme a lo anterior, mediante sentencia del 28 de abril de 2017 la Sala resolvió revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto consideró que al tratarse de un recluso, debió darse aplicación al régimen jurídico de imputación objetiva que deriva de la relación especial de sujeción al que se encontraba expuesto, por lo cual, la única forma que la administración podía exonerarse era demostrando la existencia de una causa externa, bien fuera por fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. Por ende, la Sala declara la responsabilidad patrimonial y extracontractual del INPEC por los daños antijurídicos causados a la parte accionante y ordena pagar las siguientes sumas de dinero:

*"(...) 3.1. A título de perjuicios morales, a favor de:*

✓ Venancio Álvarez Ortiz (padre)	cien (100) smlmv
✓ Ernestina Osorio Rodríguez (madre)	cien (100) smlmv
✓ Isabel Álvarez Rojas (hija)	cien (100) smlmv
✓ Maria Antonia Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Bernabé Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Yolanda Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Carmelina Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Juana Teresa Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Marlene Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv

*Total: seiscientos (600) smlmv*

*El valor del salario mínimo será el que se encuentre vigente al momento del pago efectivo por parte de las entidades condenadas en este asunto.*

*3.2 A título de daño emergente, a favor de la señora Carmelina Álvarez Ortiz, la suma de Seis millones trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta pesos (\$6.398.970)*

*CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Con ocasión a lo anterior, el apoderado del INPEC mediante oficio del 25 de octubre de 2021 solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2017, por cuanto encuentra que la condena impone actualización de los salarios mínimos a la fecha de pago y ordena el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la

fecha de ejecutoria, por lo tanto, evidenció una doble imposición de condena al ordenar la actualización de la misma más el reconocimiento de intereses. Por ende, solicita que se aclare la sentencia para evitar con ello un enriquecimiento ilícito sin justa causa del demandante y un pago de lo no debido de la entidad.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 246 del Código Contencioso Administrativo, hasta los dos días siguientes a la notificación de la sentencia, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que se aclare o adicione la sentencia, al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

***"ART. 246. Aclaración y adición.*** *Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione."*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de sentencia realizada por el apoderado del INPEC se envió el 26 de octubre de 2021, cuando la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2017, encuentra la Sala que la misma se realizó fuera del término dispuesto por el Artículo 246 del CCA para tal fin; circunstancia que, por sí sola, releva al Tribunal de su resolución por la extemporaneidad manifiesta.

En todo caso, atendiendo a que se advierte que en la parte resolutive de la providencia se incurrió en error al momento de indicar en el numeral 3.1 de la parte resolutive que los perjuicios morales se deben reconocer y pagar en favor de cada una de los demandantes, *"El valor del salario mínimo será el que se encuentre vigente al momento del pago efectivo por parte de las entidades condenadas en este asunto."*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se debió señalar que es *"al momento de la ejecutoria de la presente providencia"* encuentra la Sala que lo procedente es corregir el fallo que resolvió el recurso de apelación, en lo referente a la expresión *"al momento de la ejecutoria de*

la presente providencia", conforme a lo establecido en el Artículo 246 del CCA que en su inciso segundo establece lo siguiente:

**"ART. 246.** (...) También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de concepto o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"

### 3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones en la providencia, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive de la misma, se corregirá el numeral 3.1 del fallo, proferido por esta Corporación el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia realizada por el apoderado del INPEC el día 26 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: CORREGIR** de oficio el numeral 3.1 de la sentencia, proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

*"(...) 3.1. A título de perjuicios morales, a favor de:*

✓ Venancio Álvarez Ortiz (padre)	cien (100) smlmv
✓ Ernestina Osorio Rodríguez (madre)	cien (100) smlmv
✓ Isabel Álvarez Rojas (hija)	cien (100) smlmv
✓ María Antonia Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Bernabé Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Yolanda Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Carmelina Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Juana Teresa Álvarez Ortiz (hermana)	cincuenta (50) smlmv
✓ Marlene Álvarez Osorio (hermana)	cincuenta (50) smlmv

*Total: seiscientos (600) smlmv*

*El valor del salario mínimo será el que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria de la presente providencia.*

**SEGUNDO:** Las demás decisiones contenidas en el auto, no sufren modificación alguna.

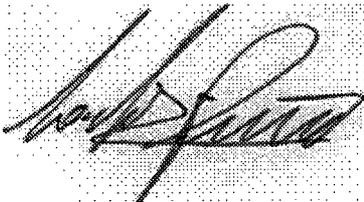
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

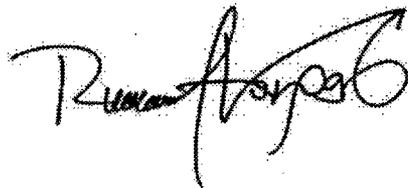
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

Lorena M.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2008-00387-02  
**Demandante:** Wilson Hernando Sepúlveda y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$175.951.932 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de agosto de 2015, aprobado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 23 de septiembre de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 28 de junio de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00387-00.

3.- Que el H. Consejo de Estado mediante auto del 23 de septiembre de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de agosto de 2015, el cual surtió ejecutoria el 7 de octubre de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 15 de abril de 2016 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019<sup>1</sup>.

#### **2.2.- Del mandamiento de pago.**

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que prestan mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 23 de septiembre de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de agosto de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2015, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que pague dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Wilson Hernando Sepúlveda, Zoraida Parra Gómez, Lenny Katherine Sepúlveda Parra, Leidy Karina Sepúlveda Parra, Lessly Karime Sepúlveda Parra, Wilson Alexis Sepúlveda Parra, Rosa Benedicta Sepúlveda Medina, José Aurelio Sepúlveda y Pablo Jesús Sepúlveda, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$175.951.932.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 23 de septiembre de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00387-00, actor: Wilson Hernando Sepúlveda y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

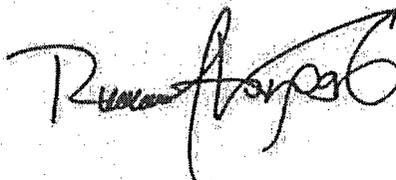
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-009-2019-00111-01  
**Demandante:** Olga Patricia Rodríguez Montoya y otros  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, el 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó el decreto de una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes, o de cualquier tipo de título bancario que tenga el Municipio de Villa del Rosario en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV VILLAS, Bancolombia SA, Banco HSBC de Colombia, Banco BBVA, Banco City Bank, Banco ITAU CORPBANCA Colombia SA, Banco Santander, BANCOOMEVA, Banco GNB SUDAMERIS SA, Banco Colpatria, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA y Banco Popular SA.

#### 1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el auto del 28 de julio de 2020 resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, al señalar que no era procedente su decreto, en virtud del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos contra municipios, solo pueden decretarse cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que en esa etapa procesal, el título ya no está en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de agotar los mecanismos de defensa necesarios.

Además, refirió que la medida cautelar requerida, tampoco cumple con la finalidad para la cual están instituidas, es decir, evitar que la parte demandada se insolvente, ya que como los municipios manejan recursos públicos que por lo general tienen una destinación específica en beneficio de la población, es imposible que ello suceda.

En este sentido, decidió rechazar la solicitud de embargo y secuestro pedida por la parte ejecutante a fin de proteger el interés general sobre el particular.

#### 1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 28 de julio de 2020, a través de la cual el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió negar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, al manifestar que si bien es cierto el legislador estableció en diferentes normas la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación o los dineros girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el SGP, también lo es que se han tomado decisiones que de manera excepcional habilitan circunstancias específicas y respecto a ciertos bienes y recursos, el embargo a entidades estatales.

Igualmente, trae a colación unas sentencias de constitucionalidad en las cuales fue abordado el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos y se estableció que a pesar de ser esta la regla general, hay situaciones excepcionales en las que es procedente permitir su embargo.

Finalmente, indicó que como lo pretendido en el presente proceso es la ejecución de un título valor conformado con una sentencia judicial, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, consistente en el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una providencia, en la que ya habían transcurrido 3 años, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, resolvió no reponer la decisión objeto de recurso.

Igualmente, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 28 de julio de 2020, por medio de la cual se negó el decretó de la medida cautelar embargo a favor de la parte ejecutante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 28 de julio de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de una medida cautelar de embargo de los dineros del Municipio de Villa del Rosario.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que no era procedente el decreto de la misma, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos contra municipios, solo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que en esa etapa procesal, el título ya no está en discusión y el ente territorial tuvo la oportunidad de agotar los mecanismos de defensa necesarios.

De igual manera, resaltó que la medida cautelar pedida por la parte ejecutante tampoco cumplía con la finalidad para la cual están instituidas, es decir, evitar que la parte demandada se insolvente, ya que como los municipios manejan recursos públicos que por lo general tienen una destinación específica en beneficio de la población, es imposible que ello suceda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que si bien es cierto el legislador reguló en distintas normas la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación o los dineros girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el SGP, también lo es que se han tomado decisiones que de manera excepcional habilitan circunstancias específicas y respecto a ciertos bienes y recursos, el embargo a entidades estatales.

También, trajo a colación unas sentencias de constitucionalidad en las cuales fue abordado el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos y se estableció que a pesar de ser esta la regla general, hay situaciones excepcionales en las que es procedente permitir su embargo.

Finalmente, indicó que como lo pretendido en el presente proceso es la ejecución de un título valor conformado con una sentencia judicial, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, consistente en el cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una providencia, en la que ya habían transcurrido 3 años y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 28 de julio de 2020, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero, recordar que respecto a las medidas cautelares de embargo y retención de bienes en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso – CGP en su artículo 599, señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y que a su vez, el Juez podrá limitarlos a lo necesario.

El artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; señalando algunos de los bienes que son inalienables, a la vez que faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

***“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”***

De igual manera, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 regula los eventos en los cuales no son procedentes las medidas cautelares:

***“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.***

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los*

*municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Al respecto, es diáfano que en los procesos ejecutivos en los que la parte demandada sea un municipio solo podrá decretarse embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, es pertinente recordar que dentro del proceso una vez presentada la demanda ejecutiva, solo se ha agotado la etapa de librar mandamiento de pago y decidir la medida cautelar solicitada, por lo cual es más que evidente que no existe una sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el Despacho en concordancia con la norma en cita, considera que se debe confirmar la decisión de negar la medida cautelar pedida, ya que al tratarse de un ente territorial, la misma solo puede ser decretada una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, la cual se reitera que ni siquiera ha sido proferida.

Se resalta por esta Sala Unitaria que no hay lugar a aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad por tratarse de una medida cautelar de embargo de dineros para el pago de obligación contenida en una sentencia judicial, dado que como se dijo en precedencia, hay una norma que excluye a los municipios de ser embargados antes de ejecutoriado el fallo que ordene seguir adelante.

En conclusión, se confirmará la decisión de negar el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de los dineros con los que cuenta el Municipio de Villa del Rosario en entidades bancarias contenida en el auto del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020),** proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros del Municipio de Villa del Rosario en entidades bancarias, conforme a la parte motiva.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen,** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54001-23-33-000-2019-00216-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR ALFONSO SANTOS HIDALGO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- El señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de prescripción extintiva y buena fe, tal como se observa en las páginas 9 y 10 del archivo PDF denominado “013. Contestación Demanda 2019-00216” del expediente digital.

4º.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien este es el escenario procesal para pronunciarse sobre las excepciones, también lo es que la denominada “buena fe” propuesta por el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, es una de fondo que debe

<sup>1</sup> Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.  
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.  
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no hay lugar a estudiarla y decidirla en esta etapa del proceso.

5°.- Por lo tanto se hace necesario entrar a resolver solamente la excepción de "MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA" como sigue:

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción de mérito de prescripción extintiva, propuesta por el apoderado del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo:**

El apoderado del demandado, plantea la excepción de prescripción extintiva señalando que la misma se encuentra probada y que por ello, lo procedente es la terminación del proceso.

Indica que la prescripción extintiva es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o los derechos de otra persona, al haberse poseído y no ejercido estos durante cierto lapso de tiempo.

Manifiesta que a lo pretendido por Colpensiones dentro del sub lite ya le operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta que en la demanda se discute es un retroactivo patronal generado en favor de CENS SA ESP del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2007 y que debe tenerse en cuenta que el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo efectuó cotizaciones a la Universidad de Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007, es decir, hace más de 12 años.

Así las cosas, concluye que al presente asunto le operó la prescripción extintiva regulada en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

#### **5.2.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de mérito de prescripción extintiva, el accionante no se pronunció al respecto.

#### **6.- Decisión de la excepción de mérito de prescripción extintiva**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero advertir que el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2021<sup>2</sup> se pronunció respecto a la prescripción extintiva del derecho en la materia así:

***“Al margen de lo anterior, lo cierto es que el fenómeno prescriptivo en mención no es aplicable en materia de cotizaciones a pensión<sup>3</sup>, de manera que incluso bajo el entendido de que se ha asumido la consolidación de dicha figura respecto de las diferencias salariales de 1997 a 1999, causadas por concepto de retroactivo derivado del proceso de nivelación salarial en comento, el mayor valor sobre los aportes pensionales de la libelista que debió reportar la entidad demandada por ese mismo período y el comprendido entre 1997 y 2009, no podrían ser objeto de los efectos propios de la referida prescripción.”***

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 17 de junio de 2021, dictada en el proceso con Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00950-01(3354-19), MP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ  
<sup>3</sup> Esta posición se precisó por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; en Sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada en el proceso con radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Al respecto no cabe duda para esta Corporación que aunque hayan transcurrido más de 12 años como lo afirma el apoderado del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, cuando se trate de cotizaciones a pensiones no hay lugar a señalar que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Lo anterior, dado que la norma y la jurisprudencia ha sido enfática en que estos no pueden ser objeto de los efectos de la prescripción, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en la providencia traída a colación en precedencia.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que nada debe estudiarse en este momento procesal respecto a la terminación del proceso, por cuanto la prescripción extintiva no es aplicable al caso concreto.

Como corolario de todo lo expuesto, el argumento planteado por el señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo no tiene la entidad jurídica suficiente para declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Finalmente, en atención al memorial poder que obra en el pdf "027" encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor David Jesús Vivas Córdoba conforme y para los efectos del memorial poder conferido a él, por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Declarar no probada** la excepción de prescripción extintiva del derecho, propuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2°.- Reconózcase** personería al doctor David Jesús Vivas Córdoba conforme y para los efectos del memorial poder conferido a él, por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza.

**3°.-** Una vez en firme la presente providencia pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <b>2014-01562-01</b>
<b>Demandante:</b>	SARMIENTO YAÑEZ - BERTHA ISABEL
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

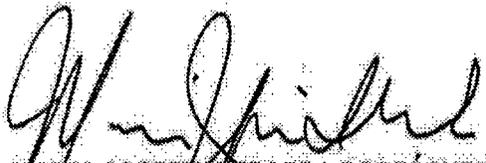
**2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

**3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

**4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

**5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**